

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.208.

Para el exacto cumplimiento de lo que dispone el decreto fecha 20 del actual del Gobierno de la República respecto á la provision de cédulas de empadronamiento que han de concederse por las autoridades á los que las solicitaren, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se presentarán inmediatamente á recibirlas en este Gobierno civil, autorizando en caso de imposibilidad á persona de su confianza, con objeto de que no se irroguen á sus respectivos habitantes los perjuicios que señala el art. 2.º de dicho decreto.

Exigiendo este servicio la mayor puntualidad, debo prevenir á referidos Alcaldes que si alguno por negligencia dejare de acudir á recibir estos documentos, le exigiré el máximo de multa que señala la Ley Municipal en su art. 175.

Logroño 24 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 4 y 52 minutos de la tarde del dia de hoy, me dice lo siguiente:

«Las Córtes han suspendido hoy definitivamente sus Sesiones hasta el 2 de Enero. Antes de suspenderlas han completado la mesa eligiendo para las Vicepresidencias primera, segunda y cuarta respectivamente á los Sres. Cervera, Moreno Rodriguez y Fernando Gonzalez. En la Gaceta de hoy se publicará la Ley restableciendo la Ordenanza del Ejército en todo su vigor. Se publican además varios decretos suspendiendo las garantías Constitucionales en toda la República y restableciendo la ley de Orden público de 1870 declarando caducadas todas las licencias de armas.—Prescribiendo el uso de cédulas para viajes y para todos los Ciudadanos sin exencion y autorizando por último á los Gobernadores para que adopten enérgicas

medidas contra la prensa que apoye cualquiera clase de movimiento insurreccional, que dé noticias respecto á los mismos ó del movimiento de las columnas leales. Se publica además una Circular de este Centro á los Gobernadores de todas las Provincias manifestándoles el pensamiento del Gobierno de emplear las medidas que adopta para combatir todas las rebeldías, vengán de donde vengán y salvar la República y el órden.

En la circular además se dan disposiciones á que deberá V. S. atenerse para llevar á cabo los arrestos de los complicados en cualquiera conspiracion ó desórden; los destierros de personas que inspiren á V. S. fundadas sospechas, y las advertencias que deberá dirigir á los periódicos antes de que usen de los medios que á V. S. le facilita proceda á imponerles crecidas multas, á ponerlos á disposicion de los tribunales ó á suspenderlos, segun los casos: dada la actitud de los enemigos de la Libertad de la República, todos estos esfuerzos en pro de tan altos objetos son necesarios. Las últimas noticias recibidas lo demuestran así más y más. Los insurrectos de Cartagena con los barcos de que disponen han presentado frente á Alicante y han exigido la rendicion de aquella importante ciudad, concediendo por las gestiones del Almirante Inglés un plazo de 96 horas que ha empezado á las 6 de la tarde de ayer. El pueblo de Alicante está animado del mayor espíritu y se prepara á defenderse del ataque de los Piratas. Alicante prefiere los horrores de un bombardeo á caer en manos de los que con su conducta inusitada y sus depredaciones constantes y su falta de respeto á toda ley, están siendo en España la causa de nuestras desgracias y el apoyo mas poderoso del carlismo. El Gobierno confía en que Alicante resistirá y ha reforzado su escasa guarnicion.—En el Norte los carlistas han atacado á Tolosa siendo bizárramente rechazados por la columna Loma. El Gobierno espera que las medidas últimamente adoptadas le grangearán por completo el apoyo de los pueblos y que conseguirá, empleando toda la energía de que se siente capaz, salvar la Pátria y la Libertad. Hágalo V. S. público y secunde con todo su celo la política del Gobierno, quien mientras obre de esa suerte no dudará en mantenerle toda su confianza.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Logroño 24 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 dias desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que esten empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pe-

setas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

NUMERO 1207.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberania, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Córtes no aprueben otra legislacion militar, se aplicará en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepcion alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84, y 85 del tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del pais.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se espresa el *Real servicio* se entenderá el *servicio de la Nacion*, y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongán á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atencion á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa María, Diputado Secretario.

NUMERO 1.197.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1875.

TITULO PRIMERO.

FORMACION, PIÉ Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo primero. Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia: desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se bayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán tambien todos aquellos que, no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prision, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
- 2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la Constitucion y las leyes.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.
- 4.º Las Autoridades civiles y judiciales.
- 5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Córtes y Senadores.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- 3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albeitar donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 4.º Los Maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
- 5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores del campo y pastores.
- 6.º Los militares retirados.
- 7.º Los empleados de las Compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. En cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenezcan á ningún cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

- 1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.
- 2.º Al que los tenga en la Milicia local.
- 3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningún individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Jefes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacer los cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

ELECCIONES.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitiran votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda eleccion se hará precisamente en domingo, y se verificara en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos con sólo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de.... Batallon de infanteria. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para.... de la compañía.... del batallon.... ha sido nombrado Don.... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesion celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal...., en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de....., segun la expresada Ordenanza. Fecha = Firma del Alcalde. = Firma del Sindico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinacion y disciplina en esta forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La eleccion podra recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan vecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y este remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputacion provincial para su resolucion definitiva. Contra esta no se admitirá apelacion alguna.

TITULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos segun lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y sólo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos solo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumision á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legítimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde él mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escoltar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Ex-

ceptuándose los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como pedrá haber dos ó mas milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio de esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educacion.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su natura eza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

TITULO V.

INSTRUCCION.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y sufici-

entes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y sólo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspeccion para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de *Subordinacion y disciplina*, segun se expresará más adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de sus Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviere á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviere en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales

competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto á la formacion, no avisar á los Jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legitimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero ántes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje méas cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno más molesto si las hubiere en la faliga, y si no con los actos más penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo licito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á más de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondia, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compania, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de *prision*, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio; no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arres-

tar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se anadiere destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito porque se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes, y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta 8 dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos; quedando en clase de meros milicianos, prévia la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

(Se continuará.)

NUMERO 1.203.

Ignorándose el paradero del mózo Juan Bautista Herce Fuensalida, declarado soldado por el cupo de Rivafrecha y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 22 de Setiembre de 1873 —El Gobernador,
Ramon Cepeda.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba poca, color moreno.

NUMERO 1176.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 15 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Adelaida Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de Infantería del Principe 5.º de línea.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 18 de Setiembre de 1873 —El Jefe de la Administracion económica, P. S., Faustino del Peso

NUMERO 1.114.

Caja Sucursal de Depósitos.

Habiéndose estraviado un resguardo de imposición expedido por esta Sucursal en 9 de Marzo de 1872 en concepto de Necesario de cuenta nueva señalado con los números 151 de entrada y 178 de registro á favor de D. Florencio Torralba por valor de cien pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva remitirlo ó entregarlo en dicha Sucursal, en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño 5 de Setiembre de 1873.—El Jefe de la Administracion, P. I., Faustino del Peso.

NUMERO 1.201.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á un tal Liborio Martínez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado de mi cargo á fin de recibirle la correspondiente declaración en causa criminal que contra él y otro individuo de San Torcuato instruyo sobre atentado

contra la Autoridad, apercibiéndole que terminado el término sin haberlo verificado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Primo Alvarez —Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NUMERO 1.200.

Edicto.

D. Francisco Verde, Alcalde Republicano de esta villa de Cenicero

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta villa, declaró útil para la reserva del ejército correspondiente al alistamiento del presente año, al mozo Rufino Gallo y Tobalina, natural y comprendido en el alistamiento de esta villa, hijo de Antonio y de Inocencia, y á pesar de haber sido citado en forma, por medio de su madre y en Boletín oficial de la provincia, no se ha presentado á la entrega en caja, por lo que la corporación que me sirvo presidir, le ha declarado prófugo en conformidad al art. 111 de la ley de Reemplazos. En su consecuencia ruego á las autoridades, procedan á la busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido y con las seguridades necesarias á esta Alcaldía,

Cenicero 20 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Verde.

Señas de dicho mozo

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, de oficio carpintero.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.175.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, por indisposición del que la obtenia, consiste su dotación cuarenta fanegas de trigo que dan de sí por su asistencia las caballerías mayores y menores de esta vecinos, respondiendo de ellas, seis mayores contribuyentes que forman parte en la Sociedad. Los que se crean con derecho á la pretensión, dirigirán sus solicitudes al Alcalde por término de quince días, desde que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Bergasa 16 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Ciriaco Sainz.

NUMERO 1192.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, con la remuneración de los derechos señalados en el arancel; Los aspirantes á ella presentarán sus peticiones en el término de quince días

á contar desde la fecha que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Millán de la Cogolla 16 de Setiembre de 1873.
—El Juez Municipal, Antonio Ureta.

NUMERO 1.202.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con ochocientas veinte y cinco pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cenicero y Setiembre 12 de 1873.—El Alcalde, Francisco Verde.—El Secretario interino, Pedro Fernandez de Bobadilla.

NUMERO 1.206.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de dos mil pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde Presidente dentro del plazo de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alfaro 11 de Setiembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Luis de la Mata.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 74, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean asistírles, pues pasado dicho período no habrá lugar.

Camprovin 20 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Isidro Sancha.

NUMERO 1.185.

En la mañana del diez y siete del corriente le fué secuestrado á D. Miguel Cámara de esta vecindad por por una partida de diez á doce hombres un caballo de las señas que se detallan á continuación; se suplica á la autoridad del pueblo donde fuere habido, lo ponga en conocimiento de su dueño, para que previo pago de gastos, pueda presentarse á recogerlo.

Baños de Rioja y Setiembre 18 de 1873.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.

Señas.

Alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrado, pelo

rojo, calzado del pié izquierdo, con una estrella en la frente, es tuerto del ojo izquierdo, y corto de vista del otro.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZARAGOZA

NÚM. 12.

Los maestros de obra prima que deseen interesarse en la construcción de seiscientos pares de borcegués para la tropa de este cuerpo, podrán concurrir el día 26 del actual al cuartel de la Merced, á las diez de la mañana, en donde la junta económica tendrá tipos, y admitirá proposiciones en calidad y precios.

El Capitan de vestuario, Simon Mancebo.

NUMERO 1.211.

En la noche del 20 del corriente ha sido robada de la dula de este pueblo, una yegua de la propiedad de D. Manuel Ramon Perez, de esta vecindad, con las señas siguientes:

Herrada de los cuatro extremos, pelo castaño claro, de siete á ocho años, y preñada, alzada sobre seis cuartas, hierro en la nalga izquierda d, como una estrella blanca en la frente.

Villanueva de Cameros 22 de Setiembre de 1873.—Gabriel Saenz.

Se encuentra de venta en el Cortijo, barrio de Logroño, güesillo de oliva á 4 reales fanega. En la Fábrica de cerillas darán razon.

6-4

INTERESANTE.

En la librería de Menchaca, calle del Mercado, número 53, se hallan de venta al infimo precio de 4 rs. una 1.000 cajas papel superior azulado de Angulema, 500 con 120 cartas, sobres, plumas, lapicero, lacre, tinta, y polvos de salvadera, al precio de 6 reales una; 3.000 cajas de sobres amarillos, á 2 reales una. Resmillas papel blanco y rayado de todas clases y precios. Surtido completo de toda clase de libros en blanco y rayado, de 1.ª educacion y objetos de escritorio.